



Recurso de apelación interpuesto
por el señor Fructuoso Sierra Aiza
contra la Resolución de Gerencia
N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 1017 -2017-SUCAMEC

Lima, 16 OCT 2017

VISTOS: El recurso de apelación de fecha 13 de setiembre de 2017 y los escritos de fechas 26 y 29 de setiembre de 2017 presentados por el señor Fructuoso Sierra Aiza, contra la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, el Memorando N° 3328-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de setiembre de 2017, el Memorando N° 3527-2017-SUCAMEC-GAMAC y el Memorando N° 3535-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 602-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700206530 de fecha 08 de mayo de 2017, el señor Fructuoso Sierra Aiza (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec el trámite de emisión de licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad de arma de fuego, a través del cual se acoge al procedimiento de regularización, el cual fue acumulado en el Registro N° 201700206531 por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 52391 y 339228, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con series Nos. 70987A y 371-46885, encomendó el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo; así como, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2017, la GAMAC, por medio del Memorando N° 3328-2017-SUCAMEC-GAMAC, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 13 de setiembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, asimismo, por medio del Memorando N° 3527-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2017 (Registro N° 201700395976, acumulado en el Registro N° 201700206531), la GAMAC remitió a la OGAJ el escrito presentado por el administrado con fecha 26 de setiembre de 2017, a través del cual solicita prórroga de plazo para acreditar la pérdida y/o sustracción de arma de



C. Verástegui

fuego del arma de fuego con serie N° 371-46885 (Licencia N° 339228), señalando que su denuncia fue asentada en la comisaría de la localidad de Neshuya (ciudad de Pucallpa); asimismo, indica que dicha arma de fuego fue incautada e internada en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Campo Verde (Provincia de Pucallpa y departamento de Ucayali);

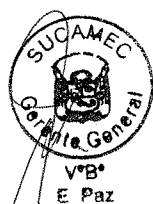
Que, igualmente, con Memorando N° 3535-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la OGAJ el escrito presentado por el administrado con fecha 29 de setiembre de 2017, a través del cual amplía las alegaciones de su recurso de apelación, en el sentido de que no ha sido sentenciado en la localidad de Huaraz, por lo que dicho registro podría deberse a una posible homonimia;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 07 de setiembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 34790, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada) por contravenir el artículo 139, inciso 5 y los artículos 51 y 109 de la Constitución sobre la motivación de las resoluciones con mención a la ley aplicable, jerarquía y vigencia de las normas; asimismo, por contravenir [el artículo 138] de la Constitución, precisando que "...de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera..."; además, indica que existe duplicidad de sanciones administrativas y penales, vulnerándose el principio de NON BIS IN IDEM y señalando que existe una sola posibilidad de la aplicación retroactiva de la norma (en el caso penal), en referencia al artículo 103 de la Constitución. Adicionalmente a ello, precisó que fue sentenciado, cumplió con dicha pena, oportunamente quedó con resolución de rehabilitación y no cuenta con registro de antecedente penal, judicial y policial; asimismo, indica que producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona, como lo dispone el artículo 69 y 70 del Código Penal. Finalmente, señala que la Sucamec estaría intentando apropiarse de un bien propio que no le pertenece, y que esto va en contra del principio constitucional establecido en el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución sobre el derecho a la propiedad y a la herencia, así como también en el artículo 70, sobre la inviolabilidad del derecho de propiedad;

Que, respecto a lo referido por el administrado sobre "la incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal", cabe precisar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la autoridad administrativa determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;





Resolución de Superintendencia

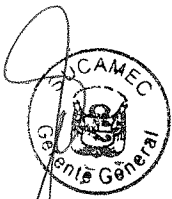
Que, si el administrado considera que la norma penal o la Ley N° 30299 colisiona con la Norma Fundamental deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política del Perú señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301 – de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, con relación a lo alegado por el administrado de que se estaría vulnerando el principio de "NON BIS IN ÍDEM", donde determina una interdicción de duplicidad de sanción administrativa y penal. Cabe señalar que la GAMAC desestimó su solicitud de licencia de uso de arma de fuego y/o regularización y emisión de tarjeta de propiedad, por haber transgredido el inciso 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones no contar con antecedentes penales por delito doloso, esto es que no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; en ese sentido, se concluye que el procedimiento administrativo es totalmente diferente al proceso judicial que se le siguió por delito doloso;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1670-2003-AA/TC, ha establecido que: "(...) El principio no bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)". En tal sentido, en el presente caso no se ha afectado el principio de NON BIS IN ÍDEM;



Que, conforme al numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre el principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; en tal sentido, teniendo en consideración la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena del administrado y con ello, el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada para que se imponga la medida administrativa establecida en el artículo 22 de la Ley N° 30299;



VºBº
E Paz

Que, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, es necesario dilucidar el argumento esgrimido por el administrado sobre la violación al derecho de propiedad, en tal sentido, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado lo siguiente: "El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley". Por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto, e importa limitaciones legales;



VºBº
C Verastegut

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, no existe violación alguna sobre el derecho de propiedad del administrado, puesto que la Sucamec está actuando conforme a la potestad otorgada por ley, acorde a lo señalado en el numeral 24.3 del artículo 24 de la Ley N° 30299, "la emisión de la tarjeta de

propiedad de arma de fuego está condicionada a que el solicitante mantenga las mismas condiciones bajo las cuales le fue otorgada la licencia de uso de armas de fuego..."; siendo que en el presente caso se ha dispuesto la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego y el internamiento definitivo de dicha arma, al amparo del artículo 41 de la referida ley, que a la letra establece: "La Sucamec decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, (...) optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos.";

Que, respecto a lo argumentado por el administrado sobre que "...oportunamente quedó con resolución de rehabilitación y no cuenta con registro de antecedente penal, judicial y policial...", cabe precisar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada a proceder con la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego de los administrados, cuando no cumplan con la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700206531, se observa el Oficio N° 100971-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 19 de junio de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 003° Tribunal Correccional de Lima con fecha 23 de diciembre de 1982, la cual se encuentra cancelada; sin embargo, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, respecto a lo referido por el administrado sobre que "...los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no puede ser comunicados a ninguna entidad o persona...", cabe señalar que de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299 se establece que: "(...) El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.";

Que, en relación a lo solicitado por el administrado en el escrito de fecha 26 de setiembre de 2017 sobre "prórroga de plazo para acreditar pérdida y/o sustracción del arma de fuego con serie N° 371-46885 (Licencia N° 339228)", cabe señalar que el artículo 70 de la Ley N° 30299 ha establecido lo siguiente: "La pérdida, hurto o robo de cualquier arma debe ser comunicada a la SUCAMEC dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la misma por el titular de la licencia representante legal, o en el término de la distancia en los casos que corresponda. La omisión de la comunicación en el plazo normado se sanciona con multa conforme lo determine el reglamento de la presente ley." Asimismo, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30299, la pérdida, hurto o robo de cualquier arma de fuego de uso civil debe ser reportada a la SUCAMEC, adjuntando la copia de la denuncia policial;



V.B.
E. Paz
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en tal sentido, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el administrado tiene la obligación de comunicar la pérdida, hurto o robo del arma de fuego dentro de las cuarenta y ocho (48) horas computados desde ocurrido el hecho o en el término de la distancia en el caso que corresponda; sin embargo, de la revisión de la documentación, se observa que el administrado no comunicó la fecha del hecho ocurrido sobre la pérdida del arma de fuego, ni adjunta copia de la denuncia policial respectiva, de lo que se evidencia que el administrado no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 30299 y el artículo 17 de su Reglamento;

Que, respecto a lo alegado por el administrado en su escrito de fecha 29 de setiembre de 2017 sobre que "no ha sido sentenciado en la localidad de Huaraz, por lo que dicho registro podría deberse a una posible homonimia", cabe precisar que de la información consignada en el Oficio N° 153175-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 06 de octubre de 2017, se evidencia que el administrado solo tiene una sentencia condenatoria impuesta por el 003° Tribunal Correccional de Lima con fecha 23 de diciembre de 1982, de lo que se desprende un error de digitación en el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC al haber consignado una segunda sentencia condenatoria;

Que, en tal sentido, el artículo 210 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el error material en el acto administrativo puede ser rectificado con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 602-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar el error material incurrido en el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, en el extremo del antecedente histórico, debiendo quedar redactado en los siguientes términos:

Donde dice:

(...)

5) Antecedente histórico:

JUZGADO	DELITO
3° TRIBUNAL CORRECCIONAL DE LIMA	ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES – ESTELIONATO
2° JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE HUARAZ	ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS ART. 283

(...)



Debe decir:

(...)

5) Antecedente histórico:

JUZGADO	DELITO
3° TRIBUNAL CORRECCIONAL DE LIMA	ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES - ESTELIONATO

(...)

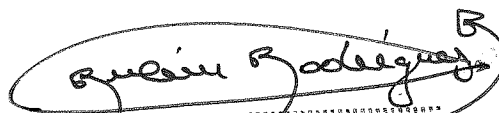
Artículo 2.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fructuoso Sierra Aiza, contra la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

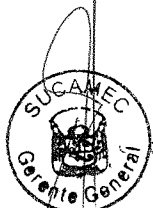
Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
C. Verástegui



V°B°
E. Paz